



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 004088-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

**SAN IGNACIO;**

**04 OCT. 2024**

**VISTO;** los documentos adjuntos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral de UGEL N° 003727-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 03-09-2024, se resuelve en su artículo primero CONFORMAR, el Comité para el proceso de rotación del personal administrativo comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, del ámbito de la UGEL San Ignacio, correspondiente al año 2024;

Que, mediante Oficio N° 52-2024.SITASE-SI.FENTASE.SEC.GRAL. de fecha 17-09-2024, el Secretario General de SITASE SAN IGNACIO, hace referencia que habiendo sido notificado vía WhatsApp el día 09-09-2024 la Resolución Directoral de UGEL N° 003727-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI. sobre conformación del Comité para el Proceso de Rotación del Personal Administrativo del Régimen 276 del ámbito de la UGEL SAN IGNACIO, sin embargo, observa que estarían considerando a 02 sindicatos, por lo que, solicita se reconsidere dicha resolución teniendo en cuenta al sindicato mayoritario como es el SITASE - S.I-FENTASE, ya que en toda las UGELs del país se considera al sindicato mayoritario y de esta manera desarrollar dicho proceso transparentemente de acuerdo las normas vigentes;

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; bajo dicha premisa el artículo 217° del citado dispositivo legal, establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el artículo 218°, numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: "a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días"; además, debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada; en tanto que, en el artículo 219° del mismo texto, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...);

Que, conforme se expone anteriormente, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA, conforme así lo estipula imperativamente el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que la finalidad de su exigencia es revisar el análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la autoridad administrativa pueda tomar cuenta su error y lo modifique, reconsiderando su decisión en virtud del medio probatorio que no fue aportado en la instancia que finalizó con la emisión del acto administrativo impugnado; por consiguiente, la exigencia de la NUEVA PRUEBA implica que dicho recurso no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, de la revisión del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el administrado Atilio Rafael Silva, en su condición de Secretario General de SITASE SAN IGNACIO, se aprecia que éste fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, al haber sido notificado el día 17-09-2024 en tanto que su recurso lo interpone el día 18-09-2024, conforme se advierte del cargo que tiene como Registro N° 09167; asimismo, se advierte que ofrece NUEVA PRUEBA, requisito fundamental para su evaluación conforme se establece en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que sustente su recurso contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 003727-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI., de fecha 03-09-2024, de manera tal que contradice el acto administrativo recurrido, o que este se haya dictado en contravención de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la ley, consistente en la Resolución Directoral N° 11233-2023-UGEL.01, expedida por la UGEL N° 01, del Distrito de Juan de Miraflores, con fecha 08 -09-2023, mediante el cual resuelve conformar el Comité de Evaluación para Rotación del Personal Administrativo 276 del ámbito jurisdiccional de la UGEL N° 01, correspondiente al año fiscal 2023;



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 4088 -2024-GR, CAJ-DRE/UGEL-SI.

Que, la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, publicada el 16-12-2004, aprueba el "REGLAMENTO DE ROTACIONES, REASIGNACIONES Y PERMUTAS PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCACIÓN", el mismo que en su artículo 52° dice: "La evaluación de expedientes para la reasignación estará a cargo de un Comité de Evaluación integrada por: a) Un representante del Titular de la Entidad, quien lo presidirá; b) El Jefe de Unidad o Área de Personal o su representante, quien actuará como Secretario Técnico; c) Un representante de la organización sindical debidamente acreditado"; asimismo, en su artículo 20° dice: "La evaluación de expedientes para rotación estará a cargo de un Comité de Evaluación integrado por: a) Un representante del Titular de la Entidad, quien lo presidirá; b) El Jefe de Unidad o Área de Personal o su representante, quien actuará como Secretario Técnico. c) Un representante de la organización sindical debidamente acreditado".

Que, de acuerdo con lo preceptuado en la Resolución de Secretaría General N° 251-2018-MINEDU, de fecha 23 de octubre de 2018, modifica el literal c) del artículo 20° y el literal c) del artículo 52° del Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 639-2004-ED, y modificado por Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU, en los siguientes términos: "Artículo 20°. La evaluación de expedientes para rotación estará a cargo de un Comité de Evaluación integrado por: (...) c) Un representante titular y un suplente designados por el Sindicato mayoritario o en su defecto por el sindicato más representativo. El representante suplente solo actuará en ausencia del titular. El Sindicato mayoritario agrupa al cincuenta por ciento (50%) más uno de los trabajadores administrativos con vínculo vigente al último día del mes de agosto de cada año. Para su acreditación presentará ante la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la DRE o UGEL correspondiente, la constancia del Registro de Organización Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP con vigencia no mayor a treinta (30) días calendarios y el padrón vigente de los afiliados. Se considera como el Sindicato más representativo a: el que agrupa a la mayor cantidad de trabajadores administrativos, cuando coexistan dos o más sindicatos minoritarios, o; el único sindicato minoritario en la DRE o UGEL correspondiente. (...) Artículo 52°. La Evaluación de Expedientes para la Reasignación estará a cargo de un Comité de Evaluación integrada por: (...) c) un Representante Titular y un Suplente Designados por el sindicato mayoritario o en su defecto por el sindicato más representativo. El representante suplente solo actuará en ausencia del titular. Los sindicatos mayoritario y más representativo se determinan de acuerdo con los supuestos regulados en el artículo 20° del presente reglamento".

Sobre el particular, haciendo el análisis respectivo de lo señalado en el literal c) del artículo 20° del Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 639-2004-ED, y modificado por Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU y Resolución de Secretaría General N° 251-2018-MINEDU, indica que la evaluación de expedientes para la rotación estará a cargo de un Comité de Evaluación integrado por un representante titular y un suplente designados por el Sindicato mayoritario o en su defecto por el sindicato más representativo; indica además que el Sindicato mayoritario agrupa al cincuenta por ciento (50%) más uno de los trabajadores administrativos con vínculo vigente al último día del mes de agosto de cada año, y, para su acreditación presentará ante la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la DRE o UGEL correspondiente, la constancia del Registro de Organización Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP con vigencia no mayor a treinta (30) días calendarios y el padrón vigente de los afiliados; asimismo, establece que se considera como el Sindicato más representativo a: el que agrupa a la mayor cantidad de trabajadores administrativos, cuando coexistan dos o más sindicatos minoritarios (...).

Que, como se advierte mediante Oficio N° 55-2024.SITASE-SI.FENTASE.SEC.GRAL de fecha 19-09-2024, el Secretario General de SITASE SAN IGNACIO, hace llegar el ROSSP y el Padrón de Afiliados a su sindicato, verificándose que son un total de 93 afiliados; en tanto que, mediante Oficio N° 012-2024/GR-CAJ-DRE/SITRAUGEL-SI/S.G., de fecha 20 de setiembre del 2024, el Secretario General de SITRAUGEL SAN IGNACIO, hace llegar el ROSSP y el Padrón de Afiliados a su sindicato, verificándose que son un total de 54 afiliados, entre personal del régimen laboral 276 y CAS; por tanto, se concluye que constituye un error que debe rectificarse, puesto que la norma es clara, solo se puede admitir a dos (02) representantes de un solo sindicato, ya sea de un Sindicato Mayoritario o un Sindicato más representativo, lo cual falta que se determine. En ese sentido; corresponde previamente que la Unidad de Personal determinar a cuantos asciende el número de trabajadores que se encuentran laborando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de esa forma se podrá calcular cuál de los dos (02) sindicatos cumple con los presupuestos legales señalados en el dispositivo legal en análisis, considerando que se hace alusión a un Sindicato mayoritario o sindicato más representativo, siendo que de primero de ellos (Sindicato mayoritario) debe agrupar al 50% más uno de los trabajadores administrativos con vínculo vigente al último día del mes de agosto del 2024; en tanto que, para el segundo de los casos (Sindicato más representativo) solo se requiere que agrupa a la mayor cantidad de trabajadores administrativos, cuando coexistan dos o más sindicatos minoritarios;

Que, con CARTA N° 520-2024/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA, suscrita por el Responsable de la Unidad de Personal de la UGEL San Ignacio, se comunica al Despacho de Dirección que, de lo opinado mediante INFORME LEGAL N° 391-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ. el cual recomienda rectificar la conformación del comité de rotación de personal administrativo del DL. 276 de la UGEL- San Ignacio, designado a dos representantes de uno de los sindicatos, sea como sindicato mayoritario o como sindicato más representativo, en este caso según INFORME N° 332-



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 4088 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

2024/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA/UPER/ERP., y el Oficio N° 032-2024/GR-CAJ-DRE/SITRAUGEL-SI/S.G., el sindicato del SITASE San Ignacio, sería el sindicato mayoritario;

Que, mediante Memorando N° 2375-2024/GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/D., el Despacho de Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, dispone emitir acto resolutorio que rectifique el Comité para el proceso de rotación del personal administrativo comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, del ámbito de la UGEL San Ignacio, correspondiente al año 2024;

Que, el Artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, señala que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley. Asimismo, el Artículo 212.1 de la norma legal antes referida, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado ATILIO RAFAEL SILVA, en su condición de Secretario General del SITASE SAN IGNACIO, contra la Resolución Directoral de UGEL N° 003727-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 03-09-2024.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECTIFICAR**, la Resolución Directoral de UGEL N° 003727-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 03-09-2024, que conforma el Comité para el proceso de rotación del personal administrativo comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, del ámbito de la UGEL San Ignacio, correspondiente al año 2024, de acuerdo al detalle siguiente:

### DICE:

#### MIEMBROS TITULARES

- PRESIDENTE** : Lic. MARIA SONIA CORONADO NUÑEZ  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
- SECRETARIO TECNICO** : Abg. NESTOR RICARDO GUERRERO GARCIA  
JEFE DE PERSONAL
- INTEGRANTES** : Mg. ATILIO RAFAEL SILVA  
REPRESENTANTE SITASE – SI
- : TAP. JENNY ELBY RAMIREZ MARTINEZ  
REPRESENTANTE SITRAUGEL - SI

#### MIEMBROS ALTERNOS

- INTEGRANTES** : TAP. MERCEDES CONCEPCION VALENCIA SIDIA  
REPRESENTANTE SITASE – SI
- : TAP. LUIS IVAN GUERRERO PINTADO  
REPRESENTANTE SITRAUGEL - SI



## Resolución Directoral de U.G.E.L. Nº 4088 -2024-GR,CAJ-DRE/UGEL.SI.

### DEBE DECIR:

#### TITULARES

##### PRESIDENTE

: Lic. MARIA SONIA CORONADO NUÑEZ  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

##### SECRETARIO TECNICO

: Abg. NESTOR RICARDO GUERRERO GARCIA  
JEFE DE PERSONAL

##### INTEGRANTES

: Mg. ATILIO RAFAEL SILVA  
REPRESENTANTE SITASE – SI

#### ALTERNOS

##### INTEGRANTES

: TAP. MERCEDES CONCEPCION VALENCIA SIDIA  
REPRESENTANTE SITASE – SI

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique al personal comprendido en la presente Resolución; de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,

**Mg. Oscar GONZALES CRUZ**  
Director  
UGEL San Ignacio